

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO CPL - 1024 - LXIII - 2

ASUNTO:

Se remite para su publicación la minuta de decreto número 29530/LXIII/24

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

SECRET GRAL DE GOB

FEB20'24 15:09

**TER** 000484 Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29530/LXIII/24, que reforma los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ROCÍO AGUILAR TEJADA

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

cmap



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

## NÚMERO 29530/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** se reforman los artículos 54 párrafo 1 fracción VI y 55 párrafo 1 fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 55 y el artículo 61 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 54.** (...)

1. (...)

I. a V. (...)

VI. Enfermedad en estado terminal. Enfermedad avanzada, progresiva, irreversible e incurable, donde concurren múltiples sintomatologías multifactoriales y cambiantes y cuyo pronóstico de vida para el paciente es reservado;

VII. a XV. (...)

Artículo 55. (...)

1. (...)

I. a IX. (...)

- X. Proporcionar al enfermo los apoyos físicos, psicológicos, sociales y espirituales que se requieran, a fin de brindarle la mejor calidad de vida posible;
- XI. Dar apoyo a la familia, cuidador o a la persona de su confianza para ayudarla a sobrellevar la enfermedad del paciente y, en su caso, el duelo; y
- XII. Promover la creación y operación de unidades de cuidados paliativos en hospitales que cuentan con unidades de cuidados intermedios e intensivos.

#### Artículo 61 Bis.

## Centros especializados de atención en cuidados paliativos.

1. Podrán constituirse centros especializados de atención en cuidados paliativos, como establecimientos sanitarios dedicados a la asistencia



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

de síntomas físicos y emocionales del paciente y su familia durante la enfermedad terminal.

- 2. Los centros especializados de atención, en cuidados paliativos, se sujetarán a la regulación sanitaria que, en su caso, resulte aplicable como establecimiento médico y se encuentran obligados a efectuar el aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria competente.
- 3. Los centros especializados de atención en cuidados paliativos deben contar como mínimo, con un médico especialista en medicina paliativa y del dolor con cédula y certificación vigente, quien será el responsable sanitario de los servicios del establecimiento así como, con un equipo multidisciplinario, preferentemente especializado en cuidados paliativos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación para la adecuación de sus Reglamentos.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

**DIPUTADO PRESIDENTE** 

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ROCIO AGUILLAR TEJADA

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.